



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Palencia)

**Asunto: Contratación de servicios de limpieza de dependencias municipales
/ Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **274/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto del expediente la prestación de servicios de limpieza de las dependencias municipales y el consultorio médico, sin haber formalizado ningún contrato. Manifestaba el reclamante que tales servicios se habían encargado a una persona XXX, percibiendo una contraprestación económica del Ayuntamiento.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de V.I. información sobre las cuestiones planteadas.

El informe remitido señala que *“en nuestro pueblo residen nueve meses al año XXX personas, de las cuales XXX tienen más de XXX años y los XXX restantes autónomos. Los pueblos de nuestro alrededor están en la misma situación de población envejecida y despoblada.*

En estos pequeños municipios de la que ahora llaman “España Vacía”, la colaboración de los vecinos es esencial. Atender un jardín, barrer una calle, cualquiera de tantas aportaciones que hacen que estos pequeños municipio se mantengan con un bajo presupuesto”.

Reconoce que en este caso la persona que realiza la prestación es XXX, que por este motivo presta su ayuda, *“no es contratada, ni se pide su colaboración, es una aportación voluntaria que agradecemos mucho.*

Está pendiente de avisar cuando cambian el horario de la consulta médica, de que la calefacción funcione, de las llaves del cementerio, es de esas personas que buscas cuando tienes un problema. La que sube a encender a la 8 de la mañana el calefactor a la Secretaria. Es ella la que limpia la Secretaría, el consultorio médico y la



sala de espera para los que usa su propio material sin que pase ninguna factura al Ayuntamiento.

Porque contratar a una empresa de la ciudad que tenga que desplazarse 40 km para abrirle la puerta al fontanero o recoger las cartas no es viable y por desgracia no hay personas disponibles ni en el propio pueblo ni en los alrededores. Es más, nos cuesta muchísimo trabajo encontrar a alguien para que trabaje tres meses para la limpieza de calles y cuidado de jardines, llegando a pensar en renunciar a la subvención de Diputación en virtud de la cual se realizaría esa contratación, porque las condiciones no les interesan, como para no ser difícil encontrar a alguien que esté prácticamente disponible 24 horas al día siete días a la semana.

Se le indicó que si sabía de alguien que, en las mismas condiciones en que lo viene desempeñando XXX, estuviera dispuesta a colaborar con el Ayuntamiento, no había problema alguno en que fuera esa nueva persona la que desempeñara las labores descritas en párrafos anteriores con idéntica gratificación, sin obtener respuesta alguna”.

También informa de las constantes denuncias del concejal, apela al sentido común para que todo pueda seguir funcionando con normalidad y pide que se tengan en cuenta las circunstancias del municipio que han sido expuestas.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones:

A partir de la información remitida únicamente puede llegarse a la conclusión de que los servicios de limpieza de diversos espacios municipales no han sido contratados formalmente, sino que los realiza una persona en el ánimo de colaborar con el Ayuntamiento e incluso realiza otros cometidos propios de un operario de servicios múltiples.

De lo expuesto se deduce también que no consta por escrito ningún acto o contrato aunque sí percibe una gratificación, que al menos requiere una orden de pago y un informe de la Secretaría-Intervención. Aun tratándose de un municipio de reducido tamaño, comprenda que esta circunstancia no puede justificar una actuación realizada al margen de la legalidad, como lo es prescindir de los requisitos exigidos en las normas de contratación pública, que deben ser respetadas siempre que exista una contraprestación económica del Ayuntamiento por recibir unos servicios.

Al igual que las normas que rigieron la contratación pública antes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP) por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y



del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, también esta última prohíbe la contratación verbal en el ámbito del sector público.

El artículo 37 LCSP establece que *“1. Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia.*

2. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 153, sin perjuicio de lo señalado para los contratos menores en el artículo 118”. (...).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Deberá respetar las exigencias formales establecidas en la normativa de contratación, sea de servicios o de personas, que afecta a los entes locales, como entes públicos que son, para la limpieza de las dependencias, espacios u otras necesidades que precise cubrir ese Ayuntamiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López